



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5895/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el once de octubre de dos mil veintitrés, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con **los votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, y con el **voto concurrente** del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

***EDG/EATA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5895/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con el Tianguis de la Lagunilla en Tepito.

Falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia, y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de forma extemporánea.

Palabras clave: Vista, omisión, falta de respuesta, respuesta complementaria.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5895/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5895/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER**, en el recurso de revisión por quedar sin materia, **y se da VISTA** al Órgano Interno de Control correspondiente, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diecisiete de agosto, mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074323002774, mediante la cual requirió lo siguiente:

➤ *Estimados funcionarios de la Alcaldía Cuauhtémoc, me comunico con ustedes para solicitar información relevante sobre el tianguis y/o mercados de la Lagunilla, Tepito y las pacas de Pino Suarez, ubicado en su alcaldía.*

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

en específico me gustaría solicitar. la información de contacto de los líderes o representantes a cargo, los días de operación, la ubicación exacta y los horarios de funcionamiento.

- *Reconocemos la importancia de respetar las normativas de privacidad y protección de datos, por lo que, si la divulgación de los nombres de los líderes infringe alguna regulación, solicito amablemente se me proporcione los nombres de las asociaciones civiles que representan al tianguis.*
- *Agradezco su colaboración en este asunto.*

2. El ocho de septiembre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó una respuesta al tenor:

- *Se hace de su conocimiento que al momento de que tengamos respuesta de lo requerido en su solicitud de acceso a la información pública, le daremos la debida atención y le notificaremos la respuesta a lo solicitado; y para no violentar se derecho de acceso a la información le solicitamos se ponga en contacto con nosotros, y una vez que tengamos la atención a lo requerido por parte del área le enviaremos la misma, a través de la dirección de correo electrónico que nos proporcione.*
- *De lo anteriormente expuesto le proporcionamos los datos de la unidad de transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc:*
- **Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc.**

Responsable de la UT	LIC. ALHAN MISSAEL MORALES GUZMÁN
Puesto	Responsable de la Unidad de Transparencia
Domicilio	Aldama y Mina s/n, Buenavista. Primer Piso Ala Oriente, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México.
Teléfono (s)	(55) 2452 3110

3. El quince de septiembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual señaló inconformidad en los siguientes términos:

“Impongo esta queja ya que al día 15 de Septiembre no se ha respondido cuando la unidad debió de entregar la información el día 8 de Septiembre, cuando ya se había extendido el plazo para la respuesta solicito que se haga seguimiento y respuesta de la información solicitada ya que al momento de intentar contactar a la unidad de mercados comentan que no sirven sus líneas telefónicas o que no tienen forma de contacto ya que son parte de la alcaldía deberían figurar en el directorio. Solicito se haga seguimiento a la solicitud y se responda ya que es información pública.”

4. El veinte de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción IV**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera

5. El veintiséis de septiembre, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a través del oficio CM/UT/5434/2023, y sus anexos, de esa misma fecha, firmado por la Unidad de Transparencia, asimismo, formuló sus alegatos y manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

7. Mediante Acuerdo del cuatro de octubre, el Comisionado Ponente, en razón de que se notificó una respuesta complementaria en el medio señalado para tal

efecto, es decir el correo electrónico con vista de la citada respuesta complementaria se requirió a la parte recurrente para efectos de que si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, lo manifestase, dentro de un plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo respectivo.

8. El diez de octubre, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación; en el sistema se encuentran las documentales relativas a la gestión de la solicitud.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta feneció el ocho de septiembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que

nos ocupa al quince de septiembre, es decir, al quinto día hábil siguiente **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.**

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta a la solicitud de información la cual fue notificada el día treinta de mayo, a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones – Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia-, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

- La Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano informó lo siguiente:
- Se declaró incompetente para conocer de la solicitud, señalando que el espacio que se requirió refiere al Centro Histórico, debido a lo cual es Secretaría de Gobierno de la Ciudad, mediante la Dirección General de Gobierno, el área competente para atender a lo requerido.
- Lo anterior, indicó, con fundamento en el oficio ACH/CG/107/2021 de fecha veinticinco de octubre de 2021, firmado por la Coordinación General

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

  GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

 AUTORIDAD DEL CENTRO HISTÓRICO COORDINACIÓN GENERAL

 MÉXICO TENOCHTITLAN SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Dirección	Administrador de la Alameda Central
Teléfono	Viaducto Río de la Piedad núm. 515, Colonia Granjas México, C.P. 08400, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México
Correo electrónico	5134 2500 extensión 1314 amendoza@finanzas.cdmx.gob.mx

Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobierno	
Titular	Lic. Adriana Contreras Vera
Dirección	Calle Plaza de la Constitución 1, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06000, Ciudad de México.
Teléfono	5345 8000 Ext. 1605.
Horarios	Lunes a jueves 9:00 a 16:00 y viernes 9:00 a 15:00.

Sin otro en particular y en espera de su respuesta favorable, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



MTRA. DUNIA LUDLOW DELOYA
COORDINADORA GENERAL

C.c.p.
Mtro. Martí Batres Guadarrama, Secretario de Gobierno de la Ciudad de México.
Dra. Lucina Jiménez López, Directora del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.
Lic. Adriana Contreras Vera, Directora General de Gobierno de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.
Arg. Luis Antonio Mendoza Velasco, Coordinador de Mantenimiento y Servicios de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
Mtro. Krystian Méndez Salvatori y Leyva, Director Ejecutivo de Vinculación con Autoridades del Sector Académico, Social y Económico de la Autoridad del Centro Histórico.

MSL/CHR/RCAM

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida, de lo cual se observó la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación vía correo electrónico, señalada por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información. Así, con ella se acredita la entrega de la misma al particular, el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En consecuencia, subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁵.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo en lo previsto en las fracciones I y IV, del artículo 235 de la Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

...

⁵ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

V. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.